



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 000302 00

Asunto: Rechaza demanda por competencia

Auto: No.006

Estudiada la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Blanca Pastora Agudelo Agudelo en contra de los herederos indeterminados del señor José de los Santos Agudelo y de los determinados Octavio, Fabio y Aníbal Agudelo, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta debido a la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa la cuantía es determinada por el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, así lo indica el artículo 26 numeral 3° del C. G. del P., que reza; *“La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*, en el presente asunto se tiene que el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda asciende a la suma de \$26.474.000, según se advierte del certificado de impuesto predial más reciente que se allegó con la demanda, por lo tanto dicho asunto es de mínima cuantía, y la competencia para decidir el asunto radica en los jueces de municipales, conforme a las reglas de conocimiento dispuesta en el artículo 25 del C. G. del Proceso, donde se señaló;

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

A su turno el artículo 17 numeral 1° Ibidem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

Así las cosas, y dado a que para el momento en que se presentó la demanda la mayor cuantía equivalía a la suma de \$131.670.300, y en este caso la cuantía se estima en \$26.474.000, debido al avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, suma que no supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en consecuencia, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la Localidad. Es así como es evidente a todas luces, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a la cuantía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL de pertenencia instaurada por Blanca Pastora Agudelo en contra de los herederos indeterminados

del señor José de los Santos Agudelo y de los determinados Octavio, Fabio y Aníbal Agudelo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2caeb3f7b2bbccb26eeef920acdbb0cabeda3849cfb819d94f3cf86e3797b4**

Documento generado en 14/01/2021 08:11:10 a.m.